



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER J
UZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00035-00
ACCIONANTE: JORGE BOADA
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOMEVA EPS SEDE CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN Y NUEVA EPS.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE BOADA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOMEVA EPS SEDE CÚCUTA EN LIQUIDACION Y NUEVA EPS.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE BOADA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Se encontraba afiliado a Coomeva E.P.S. “ahora en liquidación” dentro del Régimen Contributivo de Salud. En razón a ello, pertenecía al programa de Riesgo Cardiovascular desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 22 de enero de 2022 y venía siendo atendido por el doctor **MARLON DEL CARMEN DIAZ**.
- Informa que el 21 de diciembre de 2021 el médico **MARLON DEL CARMEN DIAZ** dentro de su cita trimestral de control cardiovascular le formuló el medicamento Carvedilol en reemplazo del Captopril. También, solicitó valoración por medicina interna y ordenó la realización del examen Ultrasonografía de Vías Urinarias y exámenes de laboratorio clínico.
- Que el 12 de enero de 2022 lo atendió el médico internista y éste solicitó consulta con especialista en Urología y ordenó la realización de una radiografía de Tórax y un monitoreo de electrocardiograma con **HOLTER**.
- Nuevamente, asistió a consulta con el médico **MARLON DEL CARMEN DIAZ** quien formuló los medicamentos Carvedilol, Hidroclorotiasida, Amlodipino y Ácido Acetilsalicílico; estos, fueron autorizados por Coomeva el 23 de enero de 2022, autorización que llegó por correo electrónico. Además, ordenó la realización del examen uro-análisis con sedimento y densidad urinaria; este fue autorizado el 22 de enero de 2022 por parte de aliados en salud de Coomeva E.P.S. con orden N°1576109.
- Posterior a ello, el 25 de enero de 2022 La Superintendencia Nacional de Salud profirió la resolución N°20223200000189-6 ordenando la liquidación de Coomeva E.P.S.
- Por tal razón, el 4 de febrero de 2022 mediante comunicación telefónica al Número (601) 3077022 previa atención con un asesor comercial le fue activado su servicio de salud con

Nueva E.P.S disfrutando de estos desde el 5 de febrero de 2022; quedando su centro de atención la I.P.S. Vihonco de la Avenida Gran Colombia con 6E en la ciudad de Cúcuta, le aportaron los números telefónicos para solicitar las citas correspondientes e informaron que debía sacar cita con medicina general para que este lo remitiera al especialista del programa de Riesgo Cardiovascular, aportando también la historia clínica completa, iniciando desde cero la atención en salud.

- El 4 de febrero de 2022 se acercó a las instalaciones del Dispensario de OFFIMEDICAS para reclamar sus medicamentos formulados por el doctor MARLON DEL CARMEN DIAZ de acuerdo con la autorización proferida por la EPS COOMEVA; pero, por infortunio le informan que no pueden realizar dicha entrega debido a que ya no tienen contratación con dicha EPS.
- El 5 de febrero de 2022 se intentó comunicar reiteradamente a los números suministrados por la NUEVA EPS para solicitar cita con medicina general pero desafortunadamente nadie atendió al teléfono.
- Finalmente el 7 de febrero de 2022 una Asesora del Call Center de Vihonco le atendió al teléfono pero ante la solicitud de una cita por medicina general su respuesta fue que su servicio de afiliación aun no se encontraba activo con la NUEVA EPS.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendió que se tutelara su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia, se le ordenara a **Coomeva EPS “en liquidación” o a la NUEVA E.P.S.** que realice la entrega inmediata de los medicamentos formulados y ordenados por el doctor MARLON DEL CARMEN DIAZ previamente autorizados con el número N°2210904146 del 23 de enero de 2022. A su vez, que COOMEVA EPS (en liquidación) realice el traslado de su historia clínica a la NUEVA EPS. Solicita también que se le de continuidad con el tratamiento de riesgo cardiovascular y que se le respete su CITA CONTROL PROGRAMADA para el 22 de abril de 2022; también dar continuidad con las ordenes para que sea atendido con un medico internista y con un especialista en urología.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 07 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOMEVA EPS SEDE CÚCUTA EN LIQUIDACION Y NUEVA EPS.** que rindiera el respectivo informe en el término de dos (02) días.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA E.P.S.** informa que verificada la información en el sistema integral en salud el señor JORGE BOADA registra activo en sus bases de datos en régimen contributivo categoría A de acuerdo a la sesión de usuarios efectuada de la EPS COOMEVA con vigencia de servicios de salud a partir del 01 de febrero de 2022.

Que desde el 01 de febrero de 2022 la entidad ha garantizado y garantiza el aseguramiento de salud del usuario con ocasión al traslado de EPS. Haciendo énfasis en que al usuario le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones y prescripciones médicas generadas a partir de la fecha de afiliación a la eps y dentro de nuestra red de servicios contratada, de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la eps, al igual que las incapacidades generadas a partir de la fecha de afiliación a nueva eps, esto es primero (01) de febrero hogano.

El usuario debe radicar siempre las ordenes médicas y solicitud de servicios que se encuentren pendientes, y las incapacidades generadas desde su afiliación, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela. Se debe recordar que el señor JORGE BOADA pertenece a la población de usuarios de la cesión masiva de CoomevaEPS y si bien la ley establece que la población objeto de cesión provenientes de EPS que entran en proceso de liquidación, entre otros aspectos, la EPS

receptora asume las prestaciones de salud que traigan los usuarios pendientes de la anterior EPS, así como asume la cobertura de los servicios de salud que se determinen en los fallos de tutela o no.

No obstante, actualmente el área de salud de NUEVA EPS, está realizando la gestión referente a la petición del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 2292DE 2021 por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC Plan de Beneficios en Salud).

En relación con la consulta DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA, que la accionante ha solicitado continuar atención por urología y su tratamiento médico completo. Conforme, se establecerá comunicación con usuario y se informará proceso de agendamiento y dispensación de medicamentos.

Respecto al tratamiento integral, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la eps solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Además que, el juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

La accionada **EPS COOMEVA (en liquidación)** expone que esta entidad no cuenta con la habilitación para prestar servicios de salud, puesto que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de la entidad y el traslado de toda la población afiliada a otra eps. Por lo tanto, quien debe asumir los servicios de salud será la EPS receptora en este caso NUEVA EPS. Que a partir del 01 de febrero de 2022, esta entidad en liquidación perdió la competencia para prestar el servicio de salud. razón por la cual, y teniendo en cuenta que una vez se procede a consultar que la EPS recepto a del señor JORGE BOADA, es NUEVA EPS S.A., encuentro pertinente reiterar que dicha EPS es la competente para garantizar de manera ininterrumpida los servicios de salud al aquí accionante.

Conforme a lo anterior, acusan falta de legitimación en la causa por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y por tanto su desvinculación de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **JORGE BOADA**, al no darle continuidad con el suministro de sus medicamentos formulados y autorizados por su médico tratante dentro del programa de riesgo cardiovascular; así como sus citas medicas con especialistas en medicina interna y urología.

Como problema jurídico accesoria se ha planteado si resulta procedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados; a través de una orden de TRATAMIENTO INTEGRAL.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela,

consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JORGE BOADA**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma;

y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.5. CONDICIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS AFILIADOS DE LAS EPS

El decreto 1424 de 2019 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud, reza lo siguiente en cuanto a la garantía de la continuidad de los servicios de salud:

“Artículo 2.1.11.10 Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.

En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado.

A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata.”

Entonces, es una garantía que deben cumplir las eps receptoras de usuarios provenientes de eps en liquidación o que han sido revocadas en su habilitación darle continuidad a los tratamientos médicos que les fueron autorizados previamente, los cuales deben ser prestados dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación; siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente y en dado caso donde se ponga en riesgo su vida, éste se debe ser garantizado de manera oportuna.

5.7. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La Corte Constitucional en sentencia T-681 de 2014 refirió lo siguiente en aquellos casos donde se dé un traslado excepcional de los afiliados de una EPS cuando entra en liquidación a otra EPS:

“Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso.”

5.8. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **JORGE BOADA**, al no realizar la entrega inmediata de sus medicamentos formulados y autorizados por su médico tratante dentro del programa de riesgo cardiovascular; así como sus citas medicas con especialistas en medicina interna y urología.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- El accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en la Nueva Eps, estado activo.

BOADA JORGE

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

5394533 Último Periodo Pagado: Feb/2022

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de A
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
BOADA		JORGE	18/10/1939	Cotizante	M	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
AVENIDA 2 9 16 INTERIOR 21 BARRIO SA N LUIS		3143523786	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
31/01/2022	31/01/2022	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	COOMEVA EPS S.A.		
RÉGIMEN: Contributivo						

- De acuerdo con las pruebas allegadas se observa que los medicamentos: Carvedilol, Hidroclorotiasida, Amlodipino y Ácido Acetilsalicílico cuentan con autorización por parte de EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN del 23 de enero del año en curso.

Coomeva | EPS

Centro: 17918 Ordenamiento :1614239 Orden :1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
ANEXO TÉCNICO No. 4
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO: COOMEVA EPS Código: EPS016

Numero Autorización	Fecha y Hora	Numero de Solicitud Origen	Fecha y Hora
2210904146	23/01/2022 01:15:51	2223523403	22/01/2022 11:14:51

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)

Nombre: Offimedicas S.a. No. Identificación: NIT - 900098550 - 5 Contratación: Capitation
Dirección: RED DE DISPENSACIÓN DE CADA MUNICIPIO - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: (7)1234567 Código: 680010396001

DATOS DEL PACIENTE

Afiliado: Boada Jorge

No. Identificación: CC-5394533 Fecha de Nacimiento: 1939/10/18 Dirección de Residencia habitual: AV 2 No 9 16 INTERIO 21 BARRIO SANLUIS Régimen Contributivo
Teléfono Celular: 3143523786 Teléfono: Correo Electrónico: george_caracas@hotmail.com Plan Complementario:
Departamento: NORTE SANTANDER Municipio: CUCUTA IPS Afiliado: Aliados En Salud S.a. Oficina: Cucuta

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización:	Diagnóstico:	Finalidad:			
CONSULTA EXTERNA	110X	Promoción Y Prevención			
Tipo Código	Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
CUM	20086955-6	Carvedilol Tableta Recubierta 6.25 Mg (Cod 22943 -La Sante) -	60	TOMAR 1 CADA 12 HORAS	30
CUM	34162-11	Hidroclorotiazida Tableta 25 Mg	30	TOMR 1 DIARIA 7 A,	30
CUM	55895-2	Amlodipino Tableta 5 Mg	30	TOMR 1 DIARIA 7 P.M	30
CUM	19936296-6	Acido Acetil Salicilico Tableta 100 Mg	30	TOMR 1 DIARIA	30

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje de valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago : 100

Recaudo Del Prestador	Concepto	Valor en Pesos (a cancelar por el Paciente)	Valor Máximo (Tope de esta a autorización)
	Cuota Moderadora	0	0
	Copago	0	0
	Cuota de Recuperación	0	0

INFORMACIÓN DE LA PERSONA DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO QUE AUTORIZA

Nombre de quien Autoriza: Marlon Del Camelo Diaz Cardenas Cargo: Auxiliar Aliados En Salud S.a. Teléfono: 5712092

Facturar a: COOMEVA EPS

Nombre Legible y número de identificación del paciente o quien reclama

Esta autorización es válida por 30 días a partir de la fecha de expedición.

EPS-FT-063 Mod. Sep/2013

- Así mismo, la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN autorizó consulta con especialista en UROLOGÍA (por primera vez) el 24 de enero anualidad.

Centro: 23058 Ordenamiento :257208 Orden :1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
ANEXO TÉCNICO No. 4
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO: COOMEVA EPS Código: EPS016

Numero Autorización	Fecha y Hora	Numero de Solicitud Origen	Fecha y Hora
2210695901	24/01/2022 16:13:40	2223032317	14/01/2022 14:54:54

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)

Nombre: Uronorte Ltda
Dirección: CALLE 13A NO. 1E-112 BARRIO CAOBOS - CUCUTA - NORTE SANTANDER
No. Identificación:NIT - 807000799 - 3
Teléfono: (7)5710126-5725925
Contratación:Evento
Código:540010009901

DATOS DEL PACIENTE

Afiliado: Boada Jorge
No. Identificación:CC-5394533
Teléfono Celular: 3143523786
Departamento: NORTE SANTANDER
Fecha de Nacimiento: 1939/10/18
Teléfono: 00000
Municipio: CUCUTA
Dirección de Residencia habitual: AV 2 No 9 16 INTERIO 21 BARRIO SANLUIS
Correo Electrónico: george_caracas@hotmail.com
IPS Afiliado: Aliados En Salud S.a.
Régimen Contributivo
Plan Complementario:
Oficina: Cucuta

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización: CONSULTA EXTERNA
Diagnóstico:I499
Finalidad: Enfermedad General

Tipo Código	Código	Descripción	Cantidad
CUPS	890294	Consulta De Primera Vez Por Especialista En Urologia - Urologia	1

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago : 100

Recaudo Del Prestador	Concepto	Valor en Pesos (a cancelar por el Paciente)	Valor Máximo (Tope de esta a autorización)
	Cuota Moderadora	14,700	14,700
	Copago	0	0
	Cuota de Recuperación	0	0

INFORMACIÓN DE LA PERSONA DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO QUE AUTORIZA

Nombre de quien Autoriza: Deicy Paola Suarez Patino
Cargo: Auxiliar Sala Sip Virtual Of. Cucuta - Generadores A14
Teléfono: No aplica
Facturar a: COOMEVA EPS

Los Pagos Moderadores NO se han cancelado
No Aplica Copago.

Nombre Legible y número de identificación del paciente o quien reclama

Esta autorización es valida por 120 días a partir de la fecha de expedición.

EPS-FT-063

Mod. Sep/2013

En este contexto, es evidente que el señor **JORGE BOADA** contaba con un tratamiento medico en curso consistente en un tratamiento farmacológico que fue previamente formulado por su medico tratante y autorizado posteriormente por su anterior EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN. Así mismo, su EPS autorizó una consulta con especialista en urología por primera vez. Lo que se infiere, que existe una orden previa para la prestación de servicios POS.

Ahora bien, **NUEVA EPS** debe darle continuidad a estos servicios en salud previamente autorizados por su antigua EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN. Esto, porque de acuerdo con el decreto único reglamentario 1424 de 2019 enuncia que las EPS receptoras deben garantizar a sus nuevos usuarios provenientes de un traslado de eps en liquidación, la prestación de los servicios médicos que fueron autorizados, esto, dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.

Luego entonces, aun evidenciándose que en respuesta a la presente tutela la **NUEVA E.P.S.** informó que se comunicará con el señor **JORGE BOADA** con el fin de darle continuidad a los servicios de salud que se encuentran autorizados. Mediante comunicación que realizó el juzgado al número celular 3143523786, dato de contacto del accionante, atienden al teléfono e informan que no han recibido comunicación alguna sobre la continuidad de su servicio de salud.

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los servicios médicos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

Aunado a ello, en cuanto a la solicitud de **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos y motivos para poder concederlo, por tal razón en **Sentencia T-395-15** señaló que “Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto

de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

En el caso concreto, se tiene evidencia médica que; estamos frente a una persona a quien se debe brindar la totalidad de herramientas y servicios para la garantía prevalente de sus derechos fundamentales pero, en cuanto a la prestación de servicios médicos, no se tiene soporte de negligencias por parte de la entidad NUEVA EPS. Por tanto, no esta demostrada la falta de compromiso de manera reiterativa, de la entidad de salud, en torno a sus obligaciones como prestador.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho a la salud y vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, autorice y entregue los medicamentos que fueron autorizados por la **EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN** al actor **JORGE BOADA** y a su vez garantice las citas médicas de especialista por primera vez por urología y las citas control de riesgo cardiovascular.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor **JORGE BOADA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue los medicamentos que fueron autorizados por la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN al actor **JORGE BOADA**, y a su vez garantice las citas médicas de especialista por primera vez por urología y las citas control de riesgo cardiovascular.

TERCERO. NEGAR la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00034-00
ACCIONANTE: NEREYDA MARULANDA MALDONADO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S-- PORVENIR S.A

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **NEREYDA MARULANDA MALDONADO** contra la **NUEVA EPS y PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, salud y a vida , conforme los siguientes a:

1. ANTECEDENTES

La señora **NEREYDA MARULANDA MALDONADO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- En el año 2018 inició presentando dolores en la columna debidos a sus movimientos repetitivos en el puesto de trabajo, ya que exigía esfuerzo físico.
- Que en el año 2020 le aplicaron una inyección de manera incorrecta en los glúteos y a partir de allí, inició con dolores constantes que le han generado múltiples incapacidades, pues esa inyección le desencadenó una serie de enfermedades con la cuales sigue luchando todos los días y le está generando además repercusiones psicológicas, dado que su cuerpo se ha ido deteriorando a una gran velocidad.
- Aunado a lo anterior, resalta que ha acudido en reiteradas ocasiones a la Nueva Eps, para que los médicos la valoren y debido al deterioro de la salud no ha podido seguir trabajando, por lo cual se expiden las respectivas incapacidades con el ánimo de evidenciar si presentó alguna mejoría, pero al contrario, con el transcurrir del tiempo, se ha ido deteriorando su estado de salud.
- En la empresa **SERVICIOS COLOMVEN SAS** antes de que transcurriera este hecho que afectara las actividades diarias, la empresa cancelaba el salario de manera puntual y ello permitía suplir sus necesidades básicas.
- Una vez iniciaron las incapacidades desde el año 2020, con algunos inconvenientes, pero las mismas se pagaban en un tiempo prudencial y con ello suplía sus necesidades básicas de alimentación y vivienda.
- Que actualmente son 96 días los que a la fecha no se le han cancelado por concepto de incapacidades (anexo 1 folio del 3 a 6) y cuando acude a la Nueva Eps para realizar el cobro manifiestan que le corresponde al Fondo de Pensiones y de igual manera el fondo de pensiones expresa que es la EPS.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la accionada **NUEVA E.P.S.** o al fondos de pensiones **PORVENIR S.A.**, cancelar las debidas incapacidades.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA E.P.S.**, manifiesta que de conformidad con la Ley 019 de 2012 y Decreto 2943 de 2013, procede al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de estudiar el otorgamiento de la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar posterior a 180 días. Así las cosas, de las incapacidades de referencia en la Acción de tutela y conforme con la norma precitada, afirma que es el Fondo de Pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, indicando que las Empresas Promotoras de Salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por un mismo concepto, acorde con la Parte 4 de la circular 011 de 1995 emitida por la Superintendencia de Salud y a partir del día 181 el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el usuario. Por lo anterior expuesto el llamado a pagar las incapacidades y realizar la PCL es la AFP. Resalta la Sentencia T 980 de 2008 que estableció: “La interpretación sistemática de los preceptos citados permite concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud no pueden legalmente cubrir con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal generada en enfermedad general, por más de 180 días. Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del decreto 2463 de 2001.

El Fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, manifiesta que de conformidad, la incapacidades presentadas por la señora **NEREYDA MARULANDA MALDONADO** superan los 540 días, por lo que considera ya no es responsabilidad de **PORVENIR S.A.** el seguir pagando las incapacidades sino que esto pasa a ser responsabilidad de la **NUEVA EPS** es la responsable de pagar dichas incapacidades, la Corte Constitucional en la reciente providencia T-194 de 2021, estableció que el pago de las incapacidades superiores al día 540 le corresponde a la EPS, independiente si fue o no calificada la pérdida de la capacidad laboral a su vez, lo refuerza con el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 y el decreto 1333 de 2018, establece que las incapacidades posteriores al día 540 le corresponde el pago a las EPS.

A través del reciente Decreto 19 de 2012 el cual CLARIFICA el tema en su artículo 142 así: ARTICULO142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: " Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada NUEVA E.P.S o PORVENIR han vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la señora NEREYDA MARULANDA MALDONADO, como consecuencia de no pagar las respectivas incapacidades.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por FRANCISCO ANTONIO GUERRERO BAYONA, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Procedencia de la tutela para el reconocimiento del pago de incapacidades

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-144/16, indicó:

"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales” .(Subrayas y negrillas fuera de texto original"».

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2010, estableció sobre la procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento de incapacidades laborales, las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esa Corporación estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital, y

procede de forma excepcional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el mecanismo de defensa ordinario que exista no es apto para proteger los derechos fundamentales, para lo cual se deberán ponderar las circunstancias específicas de cada caso.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración al derecho a la salud y vida digna de la señora **NEREYDA MARULANDA MALDONADO**, como consecuencia de no ordenar la cancelación de la incapacidad prescrita por el médico tratante, en razón a la enfermedad que padece; alegando como adeudadas las siguientes:

- Del 19 de noviembre de 2021 al 28 de noviembre de 2021 por 10 días, enfermedad general (Diagnóstico M511) según certificado no. 7375319.
- Del 29 de noviembre de 2021 al 8 de diciembre de 2021 por 10 días, enfermedad general (Diagnóstico M511) según certificado no. 7403125.
- Del 9 de diciembre de 2021 al 19 de diciembre de 2021 por 11 días, enfermedad general (Diagnóstico M511) según certificado no. 7426340
- Del 20 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022 por 15 días, enfermedad general (Diagnóstico M511) según certificado no. 7447973, con constancia de que es prórroga y acumula 294 días.
- Del 4 al 13 de enero de 2022 por 10 días, enfermedad general (Diagnóstico M511) según certificado no. 7492490, con constancia de que es prórroga y acumula 304 días.
- Del 14 al 23 de enero de 2022 por 10 días, enfermedad general (Diagnóstico M511) según certificado no. 7529482, con constancia de que es prórroga y acumula 314 días.
- Del 24 de enero al 22 de febrero de 2022 por 30 días, enfermedad general (Diagnóstico M511) según certificado no. 602704820.

La **NUEVA E.P.S.** señala que no ha vulnerado derechos fundamentales dado que la afiliada presenta 344 días de incapacidad continúa desde el 22 de febrero de 2021 y completó los 180 primeros días el 9 de septiembre de 2021, hasta cuando se pagaron las incapacidades; que a la actora le han calificado con 28.15% de PCL de origen enfermedad común y corresponde asumir las pretensiones a la AFP, afirmando que le ha remitido el concepto de rehabilitación antes del día 150; por otra parte **PORVENIR S.A.** afirma que no le corresponden porque son incapacidades superiores al día 540.

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, estableció que la presunción de veracidad “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[33]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[34]).”

De igual forma, la sentencia T-306 de 2010, la H. Corte Constitucional sostuvo un criterio semejante: “En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

Al analizar las pruebas obrantes en este caso, se debe precisar que si bien es cierto que existe otro mecanismo de defensa judicial para resolver las controversias relativas al pago de los subsidios por incapacidad, no es menos cierto que, exigirle que agote los mecanismos ordinarios, es excesivo y no se tendría en consideración a que se encuentra padeciendo una enfermedad

limitante de su capacidad física que le hace sujeto de especial protección constitucional, por lo que no lograría la protección efectiva de sus derechos fundamentales que se han visto afectados por la omisión de las entidades a las que está afiliado para asumir el pago de las incapacidades; por lo que existe una evidente afectación a su mínimo vital, debido a que durante el tiempo que su enfermedad no le ha permitido laboral no ha recibido el pago de salarios ni de los subsidios que deben reemplazar el mismo, cuando se generan este tipo de situaciones.

Como la controversia se centra en establecer si debe asumir el pago la EPS o la AFP por ser una enfermedad que ha generado incapacidades consecutivas, se resalta que en Sentencia T-161 de 2019 se indicó:

“Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS[82].

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto[83].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.”

En este caso, se evidencia que todas las incapacidades reclamadas son posteriores al día 180 y la **NUEVA E.P.S.** manifiesta que oportunamente remitió el concepto de rehabilitación a la AFP **PORVENIR S.A.**, si bien no aporta prueba que permita constatar esto si se observa anexo a la tutela un certificado de que ha asumido las incapacidades desde junio de 2021 y por ello aceptó tácitamente su obligación, por lo que le corresponde seguir asumiendo las expedidas con posterioridad, dado que cualquier obstáculo administrativo no le puede ser oponible al usuario cuya subsistencia depende del pago de estas incapacidades y existiendo mecanismos legales para el recobro entre entidades del sistema de pagos que estimen no les corresponden.

Si bien, **PORVENIR S.A.** afirma en su contestación que las incapacidades reclamadas son superiores al día 540, es una incongruencia pues en el mismo escrito aportan información que dan cuenta de que se trata de incapacidades posteriores al día 300. y así lo reconocen en un acápite de su oficio; por lo que se le llama la atención para que se abstenga de incurrir en estas incongruencias para imponer a los afiliados acudir a la justicia constitucional a reclamar el pago de sus derechos.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de mínimo vital, salud y vida reclamado por **NEREYDA MARULANDA MALDONADO** y se ordenará a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** a asumir y pagar las incapacidades expedidas a la actora por 96 días del 19 de noviembre de 2021 al 22 de febrero de 2022.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **NEREYDA MARULANDA MALDONADO** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **A.F.P. PORVENIR S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagarle a la señora **NEREYDA MARULANDA MALDONADO**, las incapacidades expedidas desde el 19 de noviembre de 2021 al 22 de febrero de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00335
DEMANDANTE:	GERARDO CANAL PERDOMO Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MIZAELE ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada.	
Se reconoce personería jurídica a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO, para actuar como apoderada de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Se concluyó que en las convenciones colectivas de trabajo suscritas por CENS S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL, en ningún momento se consagró a favor de los pensionados el cubrimiento del pago total del aporte a la salud ni el mismo puede asimilarse a que el empleador se obligue a pagar el porcentaje del aporte que le corresponde al trabajador activo.</p> <p>Por otra parte, se advierte que en las resoluciones, decisiones empresariales o gerenciales relacionadas en precedencia, indudablemente se estipuló que CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., asumiría el pago de los aportes de salud; es decir, que se trata de un beneficio extralegal y extraconvencional reconocido unilateralmente por el empleador, el cual puede ser modificado y revocado por este, a causa de la autodeterminación, conforme se explicó en la la Sentencia SL4233 del 14 de septiembre de 2021 ; por lo que se determinó que los actores no tienen derecho al reajuste del 12% de salud.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.</p> <p>SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes GERARDO CANAL PERDOMO, ALIRIO ALFONSO MONCADA GARCIA, AMPARAO ESTELA QUINTERO MENDOZA, PEDRO JULIO PARADA LEAL, VICTOR MANUEL LEAL SANTAMARIA, JOSE ANGEL CASTRO, ALFONSO MEDINA MARTINEZ Y EVA DEL ROSSARIO ACERO JAUREGUI.</p> <p>TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada.</p>	
RECURSO DE APELACIÓN	

El apoderado de la parte demandante, el Dr. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, presento recurso de apelación.

El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-0019400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA TERESA ANGARITA NÚÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00194 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 02 de diciembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A., Protección y Colfondos S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un SMLMV a cargo cada una de las entidades demandadas, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S.J.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA
DEMANDADO: SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00006 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 30 de junio de 2021, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, instar a dicha dependencia judicial, continuar con la recepción del testimonio de Orlando Rolón Zambrano hasta su cabal agotamiento.

SEGUNDO: Sin costas”

En consecuencia, se **PROGRAMARÁ COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, 24 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00021-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC,
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO
PENITENCIARIO DE CÚCUTA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00021-00, informando que la parte accionada **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 14 de febrero de 2022, a las 03:20 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día lunes 14 de febrero por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 15,16 y 17 de febrero de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, a las 16:08 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** contra el fallo de fecha 11 de febrero de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00200-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS TARAZONA JAIMES
DEMANDADO: FORMAEQUIPOS LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00200**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 5° el auto de fecha 23 de noviembre de 2021; y en su lugar, se tenga por notificada a la demandada señora MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ a través del correo lectronicodrabrahimro@hotmail.com. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Debe en primer lugar señalarse que el auto del 23 de noviembre de 2021, dispuso que en relación con la notificación personal de la demandada MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ, se le solicita a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegue en el término de tres (3) días evidencias correspondientes de que la dirección electrónica suministrada es el utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y pruebas de comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Según se observa del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante está encaminado a que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada señora MARIACAROLINA BRAHIM MUÑOZ a través del correo lectronicodrabrahimro@hotmail.com, y expone los siguientes argumentos:

“Frente a la notificación a la demandada MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ, la parte demandante envió la notificación personal al correo electrónico drabrahimro@hotmail.com, según se advierte:

Del correo certificado se puede demostrar que, el destinatario abrió la notificación el 19 de agosto de 2020. De tal suerte que, no es de recibo para esta defensa que, el demandando, el señor CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLÓN, en calidad de esposo de la señora MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ, informará a su Despacho que el correo electrónico de esta última escolbra@hotmail.com, toda vez que, como se aprecia en el certificado de entrega precedido, la notificación personal no solo fue entregada a MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ, sino que también fue abierta por su destinatario.

Por otra parte, no puede desconocer este despacho que, por el vínculo jurídico que existe entre el señor CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLÓN, y la señora MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ, esta última tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, toda vez, los demandados en solidaridad son esposos entre sí.

Que además de lo anterior, no puede olvidarse que, la señora MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ es socia de FORMAEQUIPOS LTDA, y por consiguiente forma parte de una persona jurídica. Así que, la notificación efectuada a FORMAEQUIPOS LTDA surte efectos para todos sus asociados, incluyendo a la señora MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ.

Por último señala que si no se repone la providencia ya mencionada, se conceda el correspondiente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal superior, Sala Laboral.

Frente a los reparos que presenta el recurrente, este Despacho debe indicar que se mantiene de la decisión de requerir a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegue en el término de tres (3) días evidencias correspondientes de que la dirección electrónica suministrada es el utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y pruebas de comunicaciones remitidas a la persona por notificar; **debido a que con dicha orden lo que se pretende es determinar si la notificación de la parte demandante es válida; o por el contrario, si existiera alguna eventual nulidad por indebida notificación.**

De esta manera, una vez que se cumpla con lo ordenado entrará el Despacho a resolver si la Litis se trabó respecto a la demandada **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**, por cuanto, con esta decisión se están adoptando medidas pertinentes para establecer la validez de la notificación realizada a una persona natural, la cual es independiente a la sociedad de la cual hace parte, e inclusive, ninguna trascendencia para efectos procesales tiene el vínculo o parentesco que tenga con otro demandado.

En síntesis debe decir el Despacho que no le asiste razón al recurrente en razones esbozadas por el recurrente por lo que se mantendrá en firme la decisión tomada en la en el numeral 5° de la providencia del día 23 de noviembre de 2021, y en su lugar se dispone conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5° del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas anterior.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, advirtiéndose que es primera vez que sube a esa instancia. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54001- 31-05-003-2009-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 03 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por este, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, solicita que se reponga el auto que dispuso rechazar de plano la nulidad y que se proceda a resolver de fondo la misma con fundamento en lo señalado en el escrito obrante en el archivo PDF 62 del expediente.

Frente a ello, considera este Despacho que las razones expresadas por el recurrente no son suficientes para adoptar una decisión diferente por las razones que a continuación se expresan:

1. La parte ejecutante invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, el cual dispone que el proceso es nulo en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Dicha solicitud fue encaminada a obtener la declaratoria de todo lo actuado desde el auto del 16 de julio de 2021, inclusive, respecto de los actos procesales relacionados con el traslado de la liquidación del crédito presentada por los demandados y el requerimiento efectuado por el Despacho para resolver sobre la solicitud de reducción de embargos elevadas por estos contenidos en los numerales 2° y 4° del auto del 11 de junio de 2021 (Archivo pdf 54).
2. Nótese que la nulidad por la causal mencionada, surgió de acuerdo con el apoderado de la parte demandante desde la providencia del 16 de julio de 2021, inclusive desde el 11 de junio de 2021; por lo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., inmediatamente a que se notificara dicha providencia debía actuar en el proceso proponiendo el respectivo incidente; pues dicha norma indica que la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla.
3. **En este caso, tenemos que, mediante auto de 11 de junio de 2021 (Archivo PDF 44-45), providencia respecto de la cual se solicita anulación**, el Despacho no accedió a una solicitud de terminación de proceso por pago que formuló la parte demandada y ordenó correr traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito y la requirió para que se pronunciara sobre la reducción de embargos.

Esta providencia se notificó por el estado 089 del 15 de junio de 2021, que fue publicado en la Plataforma Web del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, según se observa en los siguientes vínculos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/74670970/estado+0089.pdf/a343419d-5ef2-4d08-9c64-c3fb87c5e49a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/74670970/AUTOS+ESTADO+15-06-2021+%283%29.pdf/8foa33f9-f4b7-46ce-b4a0-bd1c1b7a349e>

La actuación anterior esta plenamente ajustada a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción

de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

La parte ejecutante tuvo conocimiento de la anterior decisión, y por ello, se le garantizó el derecho de contradicción y defensa, pues el día 17 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo PDF 45-46); sin alegar nulidad alguna.

17/6/2021

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RV: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSOS AUTO LIMITO Y LEVANTO EMBARGOS PROC.EJEC.LAB.2009-00198

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 15:19

Para: Maricela Cristina Natera Molina <mnateram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (392 KB)

MEM.REC.AUTO.LIM.EMB.DESEM.INM.Y.ORD.ACT.AVALUO.EJEC.LAB.YUGEN.pdf;

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 14:23

Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSOS AUTO LIMITO Y LEVANTO EMBARGOS PROC.EJEC.LAB.2009-00198

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad

REF; PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA-EJECUTIVO IMPROPIO
DEMANDANTE: YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS
RADICADO: 54001-3105-003-2009-00198-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSOS AUTO LIMITO Y LEVANTO EMBARGOS

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

Por esta circunstancia, es claro que el apoderado de la parte ejecutante actuó con posterioridad a la providencia del 11 de junio de 2021, el Despacho reitera lo dicho en el auto recurrido respecto a que se produce la figura del saneamiento de la nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del CGP, el cual señala que esta se sana cuando la parte actúa sin proponerla.

Ahora bien, el mencionado recurso se resolvió mediante el auto del 06 de julio de 2021 (Archivo PDF 48-48.1), y en virtud del principio de economía procesal, se decidió simultáneamente, la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada. Dicho auto se notificó por el estado N° 103 del 07 julio de 2021, conforme se evidencia en los siguientes vínculos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/77386588/estado+00103.pdf/0e841fbd-e0c3-491c-a240-549130d46f6e>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/77386588/AUTOS+ESTADO+07-07-2021+%281%29.pdf/6af5cf69-03db-446c-91c7-ca49c20c6966>

Una vez se notificó dicha providencia, conforme los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante realizó una actuación con la cual se da por entendido que se cumplió regularmente con el principio de publicidad, debido a que según consta en el expediente, el día 09 de julio de 2021, presento memorial solicitando la adición del auto del 06 de julio de 2021 (Archivo PDF 52-52.1).

Por esta circunstancia, es claro que el apoderado de la parte ejecutante actuó con posterioridad a la providencia del 06 de julio de 2021, el Despacho reitera lo dicho en el auto recurrido respecto a que se produce la figura del saneamiento de la nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del CGP, el cual señala que esta se sana cuando la parte actúa sin proponerla.

Es pertinente resaltar solicitud de adición de providencia el ejecutante únicamente se refirió a que se adicionara el auto del 06 de julio de 2021, en lo que se refiere a la entrega de dineros consignados por la parte ejecutada para el cumplimiento de las obligaciones; y no hizo referencia que para ese momento existiera algún tipo de nulidad que viciara el proceso; por lo que de conformidad con lo establecido en **el**

numeral 1º del artículo 136 del CGP, para ese momento se saneó cualquier tipo de nulidad que hubiere existido con anterioridad al 09 de julio de 2021.

Vale la pena recalcar, que entre el 09 de julio de 2021 al 22 de julio de 2021, no debió surtirse legalmente ningún traslado dentro de la actuación judicial. Y en específico, debe precisarse que frente a la solicitud de adición de una providencia el artículo 287 del CGP, no contempla alguna etapa probatoria.

Ahora bien, la solicitud de adición se resolvió mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo PDF 53); y fue solo hasta el 22 de julio de 2021, que el apoderado de la parte ejecutante presentó el incidente de nulidad alegando que no se le había corrido traslado para solicitar pruebas, conforme el numeral 5º del artículo 133 del CGP; situación que se consideró saneada por lo expresado en precedencia.

Adicionalmente, pese a que se rechazó de plano la nulidad sobre las actuaciones anteriores al 16 de julio de 2021, por el saneamiento de la misma, si se emitió un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de la misma en el auto recurrido se resaltó que no era posible que en las actuaciones se configurara “... **la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, debido a que ni la actualización de la liquidación del crédito ni la reducción de embargos, son oportunidades probatorias, en la medida que el artículo 446 del CGP, ordena el traslado para formular objeciones relativas al estado de cuenta y permite la presentación de una liquidación del crédito alternativa, y el artículo 600 del CGP, indica que frente a la solicitud de reducción de embargos, lo que debe hacer la parte ejecutante es manifestar si prescinde de las medidas cautelares o explique las razones por las cuales decide mantener las mismas; sin que ninguna de estas contemple la oportunidad de solicitar o presentar pruebas. Aunado a ello, no se omitió correr ningún traslado porque precisamente en el auto del 11 de junio de 2021, se le corrió traslado de la actualización del crédito y se le requirió para que se pronunciara sobre la solicitud de reducción de embargos, conforme lo ordena en el artículo 600 del CGP.**”

Por otra parte, el recurrente cuestiona nuevamente que no se le hubiere dado traslado por el apoderado de la parte ejecutada ni por el Despacho de la solicitud de terminación del proceso formulada por los ejecutados. En cuanto a ello, se reitera lo que se consideró en el auto recurrido, respecto a que, el incumplimiento de las partes de remitir copia de los memoriales a los demás sujetos procesales, deberes que se encuentran dispuestos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3º del decreto 806 de 2020; pues son precisamente obligaciones de las partes y no del Despacho.

Por ello, la solicitud de nulidad planteada por esta causa se rechazó de plano al no cumplir con los requisitos del artículo 135 del CGP, el que dispone que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en que hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En esta oportunidad resulta relevante indicar que la omisión en correr traslado de recursos no genera nulidad alguna o vulnera los derechos de las partes, así fue indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia de tutela STL3581 de 2019, en la cual se analizó la situación que se describe a continuación:

“Con tal propósito, se observa, entonces, que el tribunal accionado, al proferir el citado proveído, comenzó por realizar un completo recuento de antecedentes fácticos y procesales, cumplido el cual señaló que el problema jurídico que le correspondía resolver, de acuerdo con el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, radicaba en determinar, primero, si se había equivocado el a quo al resolver el recurso de reposición presentado por el Ministerio Público, sin correr previo traslado a la parte ejecutante, y, en caso afirmativo, si dicha situación se erigía en causal de anulación del juicio ejecutivo, en la forma pedida por dicha parte.

Precisado en los términos precedentes el centro de la controversia, el ad quem señaló que el marco jurídico idóneo para resolverla estaba delimitado por los artículos 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como también por la sentencia CSJ SL14229-2017, proferida por esta Sala como tribunal de casación.

Acto seguido, la autoridad accionada analizó el contenido de dichas fuentes y consideró, con fundamento en dicho ejercicio, que no existía duda con relación a que la resolución del recurso de reposición era un asunto que encontraba regulación especial en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, específicamente en el artículo 63 de dicho estatuto, el cual contenía únicamente dos exigencias: primero, que el recurso se presentara por el interesado dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto interlocutorio materia de inconformidad y, segundo, que el juez lo resolviera dentro de los tres días siguientes a su interposición.

Sentada dicha reflexión, argumentó el juez colegiado que no resultaba viable jurídicamente que el juez laboral acudiera a una norma procesal distinta a la propia para resolver un recurso de reposición, pues ello era contrario al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preveía la aplicación

análoga de las normas procesales de carácter civil, únicamente a falta de disposiciones especiales en el proceso laboral.

Tras arribar a las conclusiones anteriores, la autoridad accionada revisó el expediente sometido a su criterio y consideró que el a quo, al resolver de plano y sin traslado alguno el recurso de reposición presentado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, no había incurrido en ningún dislate que ameritara la anulación pedida por la ejecutante, en atención a que se había sujetado íntegramente a las normas propias de su especialidad, sin acudir a aplicaciones de normas análogas que resultaban manifiestamente improcedentes.

Finalmente, con fundamento en los argumentos mencionados, el tribunal confirmó íntegramente la decisión materia de apelación, al coincidir con el juez de primer grado en lo tocante a la improcedencia del incidente de nulidad presentado.

Claro, entonces, el panorama descrito, la Sala observa que el Tribunal Superior de Bogotá, al privilegiar la aplicación de las normas propias del proceso laboral al asunto sometido a su escrutinio y negar, por dicha vía, la nulidad pedida por la aquí tutelante, no incurrió en los desatinos que le fueron endilgados en la acción de tutela, sino, por el contrario, respaldó sus conclusiones en una interpretación coherente y razonable de dichas disposiciones que, en manera alguna, puede considerarse contraria a la sana lógica o transgresora de garantías superiores.

En tal orden, evidente es que la corporación accionada no infringió el ordenamiento jurídico y tampoco cometió los errores evidentes que, según lo analizado en la parte introductoria de la presente providencia, dan lugar, en forma excepcional, a la intervención del juez constitucional en asuntos que son de competencia exclusiva de los jueces naturales, de manera que la adopción de medidas urgentes en sede de tutela no se encuentra justificada en el presente asunto y, por ello, se denegará la salvaguarda solicitada.”

Por otra parte, frente a las dificultades de acceso al expediente que manifiesta el recurrente se presentaron para acceder al expediente, una vez fue compartido por el Despacho el 16 de diciembre de 2020, observamos que en efecto el día 23 de noviembre de 2022, que con ocasión a la remisión del expediente, se recibió el siguiente correo por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante:



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

<rojascarlosal@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 18:28

Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta



Hola, buenas tardes; Por medio del presente acuso recibo de su mensaje de la referencia y archivo adjunto, del cual les agradezco la colaboración de remitirlo. Con relación al archivo anunciado como adjunto al mismo, les comento que no me ha sido posible abrirlo, razón por la cual les agradezco orientarme la forma o pasos para poder acceder a la información del proceso relacionada con el traslado de la liquidación publicada cuyo contenido no lo fue para efectos de su contradicción. Quedo atento. Suerte y cuídense mucho.

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta

<jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 5:16 p. m.

Para: rojascarlosal@hotmail.com <rojascarlosal@hotmail.com>

Asunto: expediente 2009 - 00198

 [E 2009-00198-00](#)

Sin embargo, tal circunstancia se entiende superada, debido a que la parte ejecutante presentó el 24 de noviembre de 2020, la objeción a la liquidación del crédito (Archivo pdf 30-31), contra el auto del 30 de noviembre de 2020, que resolvió sobre dicha objeción presentó recurso de apelación (Archivo 32-34); y posteriormente no manifestó que no tuviera acceso a este y que persistieran tales dificultades.

Por el contrario, y en lo sucesivo, la parte ejecutante ha tenido a oportunidad de controvertir todas las decisiones adoptadas en el curso del proceso, presentando memoriales con solicitudes, interponiendo recursos, actos que dan cuenta de que ha ejercido debidamente su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso.

Finalmente, se observa que la parte ejecutada, mediante memorial presentado el 19 de enero de 2022, Informó de la consignación de la suma de \$3.000.000, correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022; en consecuencia, se pondrá este dinero a disposición de la parte demandante para efectos de su entrega, en los términos del artículo 446 del CGP.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el incidente de nulidad presentado contra el auto del 16 de julio de 2021, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en forma subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de la suma de \$3.000.000, correspondientes a las mesadas pensionales de la pensión de invalidez causadas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00097-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Recurso de reposición:

La parte ejecutante, indicó en el recurso de reposición que dentro de la demanda ejecutiva se pretende a cargo de la empresa y en favor de los demandantes librar mandamiento de pago así:

- 1) **Por lo valores que la empresa les descontó a los demandantes indebidamente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que fue el 31 de agosto de 2009, y,**
- 2) **Por los valores que a título de prestaciones sociales la empresa no liquidó ni pago a los demandantes, entre la fecha en que obtienen el status de pensionado y la fecha de terminación de contrato.**
- 3) **Por los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sumas anteriores, conforme al certificado de superfinanciera.**
- 4) **Las costas del proceso ejecutivo.**

En el auto de mandamiento de pago del 01 de diciembre de 2021, el JUZGADO 3 LABORAL DE CUCUTA, en la parte del resuelve en el punto primero accede a librar mandamiento de pago en contra de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP., y en favor de los demandantes como se observa en los numerales del 1. al 17., a título de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales.

Al revisar la parte motiva del referido auto y los documentos que sirvieron de soporte que se encuentran en el expediente, encontramos que esos valores corresponde a salarios, prestaciones legales y extralegales que la empresa demandada les descontó a los demandantes indebidamente, es decir, dichas sumas corresponden a una de las peticiones de la demanda ejecutiva y que así lo ordeno el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 27 de abril de 2012, confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fechada 27 de marzo de 2019.

Ahora bien, es un hecho probado que la empresa le descontó a los demandantes sumas de dinero cuando se les termina el contrato de trabajo y así lo determina inicialmente el Juzgado para librar orden de pago por esos conceptos, pero nada se dijo de las prestaciones sociales (legales y extralegales) que debió liquidar la empresa a la finalización del contrato de trabajo (31 de agosto de 2009), porque si se revisa la información documental (comprobante de pagos y liquidaciones finales de prestaciones sociales) que entregó la empresa demandada al Juzgado en el curso del

proceso ordinario laboral, la empresa liquida a cada uno de los demandantes las prestaciones sociales con fecha del reconocimiento de la pensión, y no como debió hacerlo en la fecha para la cual dejaron de prestar sus servicios que lo fue el 31 de agosto de 2009.

Con respecto a los intereses de mora solicitados en la demanda, debemos recordar lo que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia SL 11448-2017, del 1 de agosto de 2017, expresó:

“... .. en sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en la CSJ SL 16280-2014. En la última sentencia nombrada, la Corte estableció que el entendido de la sanción es que el empleador se encuentra en mora desde el primer día del incumplimiento y debe pagar intereses desde esa data, conclusión que se expuso, así:

Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad...”

Los intereses moratorios por su parte son la sanción que se impone a quien no cumplió con los pagos de un crédito o una deuda frente a los plazos establecidos o acordados para tal obligación. Estos se determinan según la tasa máxima establecida por la ley, la cual es actualizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T- 008 de 2015 dispuso que la entidad responsable del pago de acreencias laborales que incumple la obligación tiene el deber de reconocer y pagar con sus recursos una sanción moratoria que consiste en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Así mismo, estableció que para esto solamente es necesario que el trabajador acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales, Así como también lo dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual señala que el empleador debe pagar lo correspondiente a un salario diario por cada día de retardo cuando se trate de trabajadores que devenguen un salario mínimo; para el resto de los casos, es decir, trabajadores que devenguen un monto superior al salario mínimo, se les deberá pagar una suma igual al último salario diario hasta dos años, instante a partir del cual se pagarán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, como lo dijo la segunda parte del numeral tercero del resuelve de la sentencia del 27 de abril de 2012 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

1.2. Decisión

En relación con los cuestionamientos del recurrente respecto el auto, es preciso señalar que en el mismo se ordenó librar mandamiento de pago con base en lo ordenado en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario, que constituyen el título ejecutivo que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto es necesario indicar que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de abril de 2021 (folio 512 a 526). , en la cual se condenó a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** a reconocer y pagar a los demandantes **“... las sumas de dinero que les descontó por concepto de salarios y prestaciones legales y convencionales devengados desde la fecha en la que le fue reconocida su pensión de jubilación y hasta el 31 de agosto de 2009, pero deduciendo lo que por retroactivo pensional se canceló por el mismo lapso.”**

Nótese que en esta sentencia, no se ordenó que se realizara algún reajuste respecto al periodo de liquidación de prestaciones sociales, simplemente se dispuso que **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, devolviera los conceptos que descontó por concepto de salarios y prestaciones sociales. adicionalmente, se **se accedió a la compensación solicitada por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., autorizando que se descontara lo reconocido por concepto de retroactivo pensional de las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales que debían ser restituidas a los trabajadores; es decir, que en**

ningún caso se admitió al pago simultáneo de salarios, prestaciones sociales y retroactivo pensional.

Ahora bien, como quiera en este caso se dispuso la compensación que de acuerdo al artículo 1714 del C.C., se produce “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*”; para efectos de establecer las obligaciones dinerarias impuestas en la sentencia de forma concreta, debía realizar obligatoriamente la deducción entre los salarios y prestaciones sociales liquidadas por el empleador y el retroactivo pensional concedido al momento de reconocerle la pensión.

Por esa causa en el caso específico de cada uno de los demandantes se realizó el cómputo de los salarios y prestaciones sociales que canceló el empleador y fueron descontados al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación, y a esta suma se le restó aquellos valores que percibieron por concepto de retroactivo pensional.

Adicionalmente, debe decirse que la parte ejecutante pretende que a través del mandamiento de pago se haga un análisis que desconoce la característica de claridad del título ejecutivo, inclusive, pretende que se estudie o examine otro proceso ordinario laboral, con el fin de determinar las obligaciones que a su juicio deben ser ejecutadas en este asunto.

Y ello a todas luces implica que las obligaciones que pretenden sean ejecutadas a través de la reposición, cumplan con el requisito de claridad, el cual se definió por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3298 de 2019, en la siguiente forma “*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.*”

Por las razones anteriores, este Despacho no accederá a la reposición ni adición.

En lo que se refiere a los intereses moratorios contemplados en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, debe advertirse que en el numeral 3° de la decisión adoptada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, se impuso condena por tal concepto; sin embargo, resolverse el recurso extraordinario de casación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de marzo de 2019, casó el numeral tercero de la sentencia anterior, y absolvió a la sociedad demandada de la indemnización moratoria (fol. 647 a 664).

Por lo que este Despacho, difiere de lo argumentado por el recurrente respecto a que la decisión de la imposición de los intereses contemplados en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, impuesta en el numeral 3° se casó por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; es decir, que esta se anuló de forma total. Y no hizo ninguna aclaración respecto a que continuaría vigente los intereses de mora contemplados en esa normatividad; la cual, valga decir, se aplica de forma integral y no puede pretender la parte ejecutante, fraccionarla como si se tratara de una estipulación normativa distinta.

Por esta causa, tampoco se accederá a la reposición y adición solicitada. Por esa causa, se dispondrá **CONCEDER** subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el artículo 65 del CPTSS.

Ahora en lo que se refiere a las costas del proceso ejecutivo, el mandamiento de pago no es la etapa procesal en la cual se imponen las costas del proceso ejecutivo.

1.3. Corrección

De conformidad con la petición formulada por la parte ejecutante, se corregirá el punto 17 del numeral primero del auto del 01 de diciembre de 2021, en el sentido de que el demandante es RODRIGO MARTINEZ DUARTE, en aplicación del artículo 286 del CGP.

1.4. Oposición a medidas cautelares. Caución

Conforme a la oposición a las medidas cautelares formulada por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, este Despacho no accede a la misma, en razón a que según se explicó en la sentencia T-873 de 2012 “*De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los*

recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”

Y en este caso, se encuentran acreditadas dos excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, debido a que se trata de la satisfacción de obligaciones laborales de los trabajadores demandantes a quienes les fueron descontados sus salarios y prestaciones sociales de forma arbitraria por el empleador, y para garantizar el pago de una sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por otro lado, para efectos de la caución solicitada se le dará aplicación por analogía al artículo 692 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Conforme con ello, se ordenará a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que para efectos de impedir o levantar embargos practicados, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme el artículo 602 del CGP.

En lo que se refiere a la ejecución de las medidas cautelares, se ordena Secretaría se libren nuevamente los oficios de embargo a las entidades bancarias, en el sentido de que el verdadero NIT de la sociedad demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, según el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante es el No. 890.500.514-9. Líbrese los oficios respectivos con la aclaración respectiva.

Igualmente, se resalta que en la providencia del 01 de diciembre de 2021, se ordenó el numeral final que no se publicara en la plataforma esa providencia, y únicamente que se concediera acceso al expediente, cuando se hicieran efectivas las mismas. Sin embargo, el Oficial Mayor del Despacho indicó que compartió el auto que libró mandamiento de pago, desconociendo la orden emitida, de manera que se le requerirá para que indique a que persona remitió dicha providencia, con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

Finalmente, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto del 01 de diciembre de 2021, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia. **CONCEDER** subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el artículo 65 del CPTSS.

SEGUNDO: CORREGIR el punto 17 del numeral primero del auto del 01 de diciembre de 2021, en el sentido de que el demandante es RODRIGO MARTINEZ DUARTE, en aplicación del artículo 286 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que para efectos de impedir o levantar embargos practicados, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme el artículo 602 del CGP. **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que para efectos de impedir o levantar embargos

practicados, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme el artículo 602 del CGP.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la entidad ejecutada

QUINTO: REQUERIR al Dr. Jaime Elias Perez Sepúlveda, en su condición de Oficial Mayor para que en el término de tres (3) días, rinda informe en el que indique a que persona remitió la providencia del 01 de diciembre de 2021, y explique las razones por las cuales realizó tal actuación, con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO